



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

Art. 1: El Tribunal de Disciplina tiene competencia para:

- 1.1) Dar curso a toda denuncia derivada por las Uniones y clubes intervinientes en el torneo Austral a causa de infracción a cualquiera de los reglamentos de la UNION ARGENTINA DE RUGBY o reglamentos y normas de juego, o que se relacione con hechos vinculados a la práctica del rugby, imputado a Uniones afiliadas o invitadas, clubes, jugadores o personas que en alguna forma intervengan o participen del juego, siempre que se trate de hechos cometidos en ocasión de cualquier competencia del referido Torneo Austral
- 1.2) Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención, pudiendo solicitar a las Uniones y a los clubes la colaboración necesaria para aclarar los hechos sometidos a su competencia.
- 1.3) Resolver los casos aplicando las sanciones, absolviendo, amonestando, inhabilitando, o suspendiendo a los jugadores, entrenadores, encargados de equipos, referees y en general a toda persona física vinculada con el rugby y/o que participe aún como espectador, hasta un (1) año inclusive, y proponer las medidas disciplinarias que excedan de ese término, para que sean adoptadas por los presidentes de las Uniones que participan del Torneo Austral.
- 1.4) Llevar un Registro de Resoluciones y de Sancionados, en el que consten las medidas dispuestas, sin perjuicio de toda otra documentación, ficheros o archivos que estime necesarios.-

CAPITULO II

DE LA INTEGRACIÓN

Art. 2: El Tribunal de Disciplina estará constituida por un representante por cada una de las Uniones que participan del Torneo.



Art. 3: Los presidentes de la Unión de Rugby Austral y de la Unión de Rugby del Valle del Chubut, serán la instancia superior ante la cual se podrán recurrir las sanciones aplicadas a las Instituciones y Dirigentes únicamente.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS

Art. 4: Se consideran **faltas** sancionables de parte de **personas físicas**:

- 4.1) Agresiones de palabra o de hecho a jugadores, árbitros o entrenadores, dirigentes y en general, a toda persona que actúe en cualquier carácter en el Rugby, aún como espectador.-
- 4.2) Violación de las normas estatutarias o reglamentarias de la UNION ARGENTINA DE RUGBY, de las UNIONES participantes del torneo y sus órganos dependientes y/o que en general lesionen los principios básicos del juego limpio y lealtad del Rugby.-

Art. 5: Se consideran **faltas** sancionables de los **clubes** que participan del Torneo Austral:

- 5.1) Las tipificadas en el artículo anterior.-
- 5.2) Omisión o negligencia para controlar debida o razonablemente el orden en sus instalaciones para prevenir y evitar las conductas aludidas al artículo anterior.-
- 5.3) La omisión o reticencia a prestar a las Uniones que participan del Torneo Austral o a sus órganos dependientes, la debida colaboración para investigar y esclarecer los hechos o conductas sancionables.-

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES

Art. 6: Las sanciones aplicables son:

- 6.1) Apercibimiento (el que causa antecedentes).-
- 6.2) Amonestación (la que causa antecedentes y puede dar lugar a suspensión).-
- 6.3) Suspensión de personas físicas.-



- 6.4) Suspensión de canchas.-
- 6.5) Suspensión de afiliación.-
- 6.6) Cancelación de afiliación.-
- 6.7) Suspensión de invitación.-
- 6.8) Cancelación de invitación.-

También podrá aplicarse penas accesorias a personas físicas como inhabilitación para determinadas funciones, como capitán o encargado de equipo, integrar seleccionados, etc, y si la acción punible fuera cometida contra el árbitro y/o arbitraje, podrá imponerse la realización de un curso para referee dictado por las Uniones que participan del Torneo Austral.

Las accesorias para las Instituciones afiliadas, podrá consistir en prohibición para realizar giras o recibir equipos.-

Art. 7: Las sanciones mencionadas en el artículo anterior se aplicarán en los siguientes casos, según la descripción del tipo de hecho:

7.1) Con el árbitro y/o arbitraje:

- 7.1.1) Se podrá imponer una sanción desde **dos fechas efectivas** hasta un (1) año, al que protestare los fallos del árbitro y/o cualquier colaborador de éste.-
- 7.1.2) Se podrá imponer una sanción desde **tres (3) fechas efectivas** hasta tres (3) años, al que faltare el respeto al árbitro y/u otro colaborador de éste.-
- 7.1.3) Se podrá imponer una sanción desde **cinco (5) fechas efectivas** hasta cinco (5) años, al que insultare al árbitro y/u otro colaborador de éste.-
- 7.1.4) Se podrá imponer una sanción desde **siete (7) fechas efectivas** hasta diez (10) años, al que amenazare al árbitro y/u otro colaborador de éste.-
- 7.1.5) Se podrá imponer una sanción desde un (1) año hasta quince (15) años, al que intentare agredir al árbitro y/u otro colaborador de éste.-
- 7.1.6) Se podrá imponer una sanción desde cinco (5) años hasta noventa nueve (99) años, al que agrediere al árbitro y/u otro colaborador de éste.-



7.2) *Con un jugador contrario:*

- 7.2.1) Podrá ser sancionado desde **dos (2) fechas efectivas** hasta dos (2) años, aquel que fuere protagonista de una jugada desleal.-
- 7.2.2) Podrán ser sancionadas desde **dos (2) fechas efectivas** hasta seis (6) meses, aquellos que participen de un forcejeo, siempre y cuando del hecho no resultare un hecho más grave.-
- 7.2.3) Podrán ser sancionados desde **dos (2) fechas efectivas** hasta dos (2) años, el que agrediere a un rival, ya sea mediante un golpe de puño, empujón, y cualquier otra forma que no esté expresamente mencionada en la presente reglamentación.-
- 7.2.4) Podrán ser sancionados desde **dos (2) fechas efectivas** hasta un (1) año, los que se agredieren entre sí.-
- 7.2.5) Podrán ser sancionados desde tres **tres (3) fechas efectivas** hasta tres (3) años, aquellos que participen en una agresión en tumulto a un adversario.-
- 7.2.6) Podrá ser sancionado desde **tres (3) fechas efectivas** hasta tres (3) años, el que pisare a un adversario en el cuerpo.-
- 7.2.7) Podrá ser sancionado desde un (1) año hasta diez (10) años, el que pisare en la cabeza a un adversario.-
- 7.2.8) Podrá ser sancionado desde dos (2) años hasta noventa y nueve (99) años, el que pateare en la cabeza a un adversario y de **un (1) año** hasta noventa y nueve (99) años, el que lo hiciere en el resto del cuerpo de un adversario.-
- 7.2.8.- Se entenderá por fecha efectiva la que debe jugar el club al que pertenece el sancionado, no computándose aquellas en las que tuviere fecha libre.

7.3) *Otras inconductas:*

- 7.3.1) Podrá ser sancionado desde un (1) año hasta tres (3) años, aquel que formando parte del juego, como jugador, entrenador, asistente y/o linesman no oficial le faltare el respeto al público, sin perjuicio de la sanción que le pudiere haber a la institución que representa.-
- 7.3.2) Podrá ser sancionado desde **dos (2) años** hasta cinco (5) años, cuando en el mismo caso del apartado anterior se agrediere al público.-



- 7.3.3) Podrán ser sancionadas hasta con apercibimiento o suspensión de canchas, aquellas instituciones que evidenciaran falta de colaboración o la negaran para individualizar a responsables de invasiones de canchas y/o tumultos generalizados.-
- 7.3.4) Podrán ser sancionadas hasta con suspensión o cancelación de afiliación y/o invitación, aquellas instituciones que efectuaren reiteración en más de tres ocasiones en el año deportivo de las conductas del punto anterior.-
- 7.3.5) Será sancionado con una fecha de suspensión el jugador que en una misma temporada fuera amonestado y/o retirado del campo de juego en tres oportunidades. La temporada se entenderá Enero a Diciembre.
Aquel jugador que, habiendo sido previamente penado con retiro temporario, reiterara una falta a la cual le corresponde idéntica sanción y reciba la correspondiente expulsión, automáticamente será suspendido una fecha.-
- 7.3.6) Podrá aplicarse, previa intervención del Tribunal de Disciplina, una suspensión de hasta dos (2) años al jugador fichado por una unión afiliada que juegue partidos oficiales para otra sin haber realizado el pase correspondiente. Igual sanción podrá recomendarse para el club que permita que alguno de sus equipos se integre con jugadores fichados en otros clubes y que no hubieren hecho el pase de la Unión correspondiente.-

La comisión podrá sancionar a capitanes y/o encargados de equipos de los equipos intervinientes, cuando de la reiteración de hechos sancionados disciplinariamente surja la evidencia o seria presunción que el comportamiento de tales equipos es debido a falencias de formación y/o conducción, sin perjuicio de elevar a la UNION pertinente las actuaciones a fin de determinar las responsabilidades de la Entidad involucrada.-

7.4) De los expulsados y/o sancionados:

Toda aquella persona que hubiera sido expulsada, y que violare lo dispuesto en los 7.1); 7.2) y 7.3) del Reglamento del Torneo Austral no podrán participar en ninguna actividad relacionada al Rugby. Si así lo hiciera se le aplicará una sanción de hasta tres (3) años, sin perjuicio de la sanción que le correspondiere por la anterior falta. La decisión que se adoptare al respecto del infractor, no exime de la que le pudiere caber a la institución, a propuesta del Tribunal de Disciplina, o cualquier otra que esté relacionada con el hecho.-

Art. 8: El monto mínimo o máximo de las sanciones previstas en el artículo 7 en todos sus puntos implican un marco de referencia del cual los presidentes de las Uniones y el Tribunal de Disciplina podrán apartarse con fundamento en las circunstancias del caso.-

Art. 9: Podrán aplicarse sanciones de suspensión equivalentes a determinada cantidad de partidos oficiales, en cuyo caso, si excedieran el término de una temporada, la sanción se cumplirá



efectivamente en los partidos oficiales de la próxima. La inactividad oficial (lo que no está incluido en la temporada oficial) interrumpe el cómputo de los plazos de las penas establecidas.

Art. 10: Cuando las sanciones previstas en los artículos anteriores deban aplicarse a menores de 18 años inclusive, podrán reducirse en un 30 % de acuerdo a las circunstancias del caso.-

Art. 11: En caso de sanciones que no excedan el término de un (1) año, podrá disponerse que el pronunciamiento se deje en suspenso, sin perjuicio del tiempo que el sancionado haya permanecido efectivamente suspendido. Esta decisión se fundamentará teniendo en consideración, los antecedentes del sancionado, su edad, los motivos que lo llevaron a cometer la falta, la naturaleza de la misma y las demás circunstancias que para el Tribunal de Disciplina demuestren la conveniencia de aplicar la sanción de ejecución provisoria. La sanción se tendrá por no pronunciada si dentro del término de tres (3) años, contados a partir de la suspensión, el sancionado no cometiere una nueva falta. Caso contrario sufrirá la sanción impuesta en la primera condonación restando el tiempo de sanción efectiva, con más la que le correspondiere por la segunda falta.-

DEJASE SIN EFECTO Y APLICACIÓN ESTE ART. Art. 12: En los casos de sanciones que superen el término de un (1) año, se podrá proponer a los Presidentes de ambas Uniones que la misma sea cumplida, parcialmente en suspenso, beneficio que en ningún caso podrá superar la mitad de la sanción que corresponda. La fundamentación de ésta, seguirá la misma interpretación que para las sanciones menores de un (1) año. La sanción se tendrá por no pronunciada, si dentro, del doble de tiempo de la misma, que no podrá ser inferior a cinco (5) años, el sancionado no cometiere una nueva falta. Caso contrario cumplirá la sanción impuesta a la primera, restando el tiempo de sanción efectiva, con más la que le correspondiere por segunda falta.-

Art. 13: Para graduar las sanciones, su eventual aplicación condicional y la reducción cuando se tratare de menores de 18 años inclusive, se deberá tener especialmente en cuenta los antecedentes disciplinarios, las circunstancias y las características del hecho, las advertencias del árbitro en caso de haber existido, el riesgo físico en caso de agresiones de hecho y la lesión a los principios fundamentales del rugby que la falta hubiere ocasionado.-

Art. 14: Se establece como plazo de prescripción de los antecedentes, el término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento de la sanción aplicada.-



CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 15: El procedimiento para la aplicación de las sanciones previstas en el presente Reglamento deberá tener por objeto determinar la verdad real de los hechos y deberá resguardar el derecho de defensa del imputado, sosteniendo el principio de autoridad y un recto criterio de razonabilidad.-

Art. 16: Con el informe del árbitro y/o denuncia, en su caso, se requerirá a los clubes involucrados informen sobre hechos, y procedan a aportar los elementos que puedan colaborar con la investigación correspondiente.

Art. 17: El informe del árbitro hace plena prueba de los hechos, salvo prueba en contrario y/o manifiesta falta de veracidad. El Tribunal de Disciplina podrá apartarse del mismo cuando circunstancias graves, precisas y concordantes y/o pruebas en contrario así lo aconsejen.-

Art. 18: El Tribunal de Disciplina podrá requerir la presencia de árbitros y/o linesman e Instituciones para ampliar y/o clarificar sus informes cuando lo consideren necesario.-

Art. 19 : En caso de expulsión el jugador deberá realizar su descargo en forma escrita dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) posteriores a la misma, ante el Tribunal de Disciplina y quedará automáticamente suspendido una fecha.

Art. 20: El Tribunal de Disciplina se expedirá antes de la próxima fecha, salvo que por las características de la infracción su tratamiento mereciere un plazo mayor y que así lo resolviera e hiciera saber. Salvo en este segundo supuesto, si pasada la siguiente fecha el Tribunal no se expediera, el jugador quedará habilitado, sin perjuicio de cumplir oportunamente la sanción que le pudiere corresponder.

Art. 21: El Tribunal de Disciplina no considerará las situaciones de los jugadores que no hubieren efectuado el descargo al que se hace referencia en el inciso anterior, quedando en consecuencia inhabilitado para jugar hasta que su situación se resuelva.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS

Art. 22: Toda sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina menor a un (1) año, podrá ser apelada ante la misma instancia, en el término de cinco días corridos a partir de su notificación.-



Art. 23: La presentación deberá ser efectuada por el sancionado, con el aval del club al que pertenece, debiendo contener todos los fundamentos y/o elementos que el presentante considere necesarios para su evaluación.-

Art. 24: La presentación será tratada y resuelta por el Tribunal de Disciplina.-

Art. 25: Una vez resuelta, la decisión podrá ser recurrida por ante los presidentes de ambas Uniones dentro de los cinco días corridos de su notificación, cumpliendo con los requisitos establecidos del artículo 23.-

Art. 23: Los recursos a los que se hace referencia en este capítulo no tendrán efecto suspensivo.-

CAPITULO VII

DE LA NO PRESENTACION DE DIVISIONES

Art. 24: Si un Club no presentare una Divisional durante el Desarrollo del Torneo, a la misma le corresponderá:

24.1) Quita de Puntos automática CINCO (5) y Tantos Cero (0) a favor y VEINTE (20) en contra y otorgamiento de Puntos al adversario CINCO (5), como así el otorgamiento de Tantos VEINTE (20) a favor y CERO (0) en contra.

24.2) Si una Divisional reincidiera en el acto de no presentación en más de UNA (1) oportunidad, esta quedará automáticamente desafectado del Torneo, correspondiéndole a todos los adversarios que le sigan en el fixture lo establecido en el punto 24.1).

24.3) Si la reincidencia fuera en la última fecha del Torneo, la Divisional no podrá participar del Torneo siguiente aunque el mismo se trate de un Torneo Local o Regional. Y los adversarios en el fixture tendrán la aplicación de Puntos establecida en el punto 24.1).

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art.25. Para todos los casos o supuestos no previstos en el presente Reglamento, será de aplicación supletoria el reglamento de Disciplina de la Unión Argentina de Rugby.